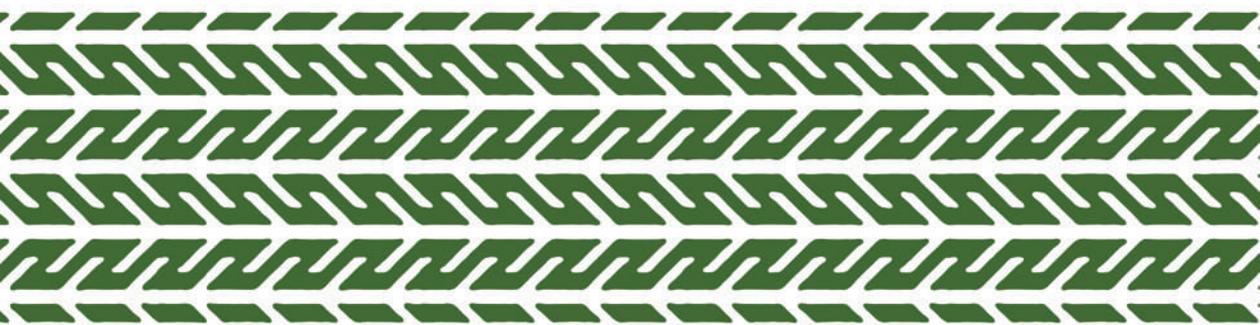
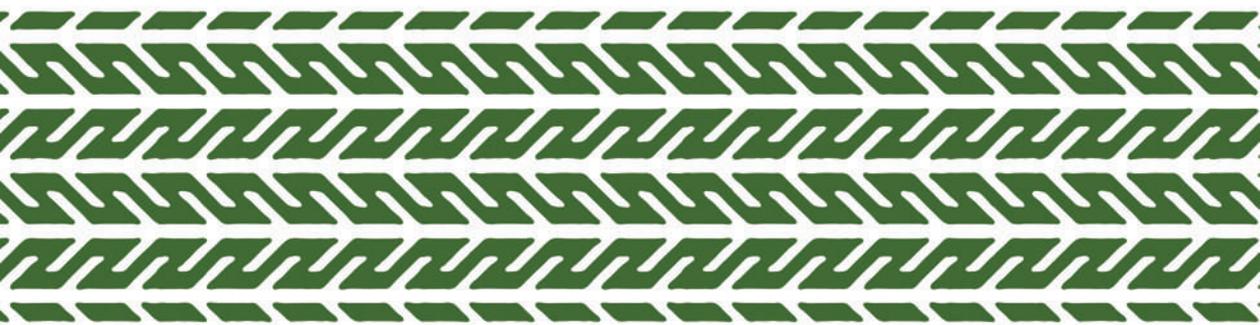


# EL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA

DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS:  
SU FORMALIZACIÓN  
Y  
SEGURIDAD JURÍDICA







## DELEGADOS INDÍGENAS – CNTI

### Organización Indígena

Confederación Indígena Tayrona (CIT)

Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC)

Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)

Macro Región Norte

Macro Región Centro Oriente

Macro Región Occidente

Macro Región Orinoquía

Macro Región Amazonía

Ex constituyente Indígena

Ex constituyente Indígena

Senadora de la República

Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama (AICO)

Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor

Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC)

### Delegados

José Vicente Villafañe Chaparro

Carlos A. Gaitán

Miller Hermes Merchán Catimay

Rafael Mendinueta

Ulises Tique Esquivel

Vladimir Kheythzmang Rubiano

Imer Salas Rodríguez

Pepe Chan García

Alfonso Peña Chepe

Francisco Rojas Birry

Aida Marina Quilcue Vivas

Jairo Guerrero Dávila

Miller Gómez Figueredo

Miguel Yace

**Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI)  
Secretaría Técnica Indígena Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
(CNTI)**

Ricardo Camilo Niño

**Secretario Técnico Indígena de CNTI**

Juan Pablo Muñoz Onofre

**Coordinador General de ODTPI**

Gustavo Ulcué Campo

**Coordinador del Área de Comunicaciones**



**Elaboración de textos (Autores)**

Juan Pablo Muñoz Onofre

Vanessa Silva Garnica

Edwin de los Ríos Jaramillo

Gustavo Ulcué Campo

Sandra Paola Naranjo Aristizábal

Diana Paola Garreta Quenguan

Lisset Liliana Ferla Rivera

Carlos Octavio Carreño Mantilla

Jessica Alejandra Ceballos Varón

Laura Alejandra Parra Parra

Laura Rojas Acosta

Yoli Andrea Añazco Velasco

Freddy Ordóñez Gómez

**Coordinación de  
Elaboración del Módulo**

Juan Pablo Muñoz Onofre

**Diagramación**

Mauricio Suárez



# EL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA

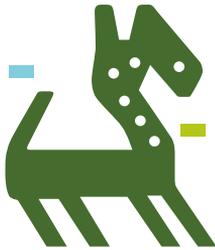
— DE LOS —

PUEBLOS INDÍGENAS:  
SU FORMALIZACIÓN

— Y —

SEGURIDAD JURÍDICA





## 1. PRESENTACIÓN

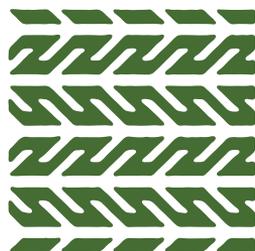
La Constitución Política, como parte del reconocimiento que hace de las tierras y territorios de los pueblos indígenas, señala que tanto los *resguardos* como las *tierras comunales* de los pueblos indígenas poseen tres características fundamentales, son *inalienables*, lo que significa que no pueden ser enajenadas o vendidas; *imprescriptibles*, lo cual indica que no pierden su validez con el tiempo; e *inembargables*, lo que implica que no pueden ser embargadas debido a que están fuera del comercio.

Adicionalmente, los fallos de la Corte Constitucional han recordado los derechos que comprende el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios: (i) el derecho a la constitución de resguardos; (ii) el derecho a la protección de las áreas sagradas que las comunidades han ocupado tradicionalmente; (iii) el derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos; (iv) el derecho a disponer y administrar sus territorios; (v) el derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio; y (vi) el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica<sup>1</sup>. Frente a ese primer derecho a la constitución de resguardos, nuestra legislación define esta figura, el resguardo indígena, como “una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero

---

1 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-387 de 2021, T-693 de 2011 y T-009 de 2013.





indígena y su sistema normativo propio”<sup>2</sup>, teniéndose presente que esa figura, el resguardo y el título de propiedad, no agotan ni limitan la concepción de territorio que tenemos los pueblos.

Así, el resguardo indígena representa esa protección a la especial relación entre nosotros los pueblos indígenas y nuestros territorios, a nuestra posesión ancestral de la tierra, y se orienta a la protección de los territorios de las amenazas a su integridad provenientes de actores sociales legales e ilegales. El resguardo es “un ámbito territorial, entendido como el espacio en el que se ejercen los principales derechos de autonomía del resguardo, especialmente, aquellos relacionados con la regulación social y la autonomía política”<sup>3</sup>.

La normativa y la reglamentación agraria en Colombia presenta con relación a los pueblos indígenas, una serie de procedimientos orientados a la garantía de la propiedad colectiva de la tierra a través de la figura del resguardo. No obstante, no es claro el cumplimiento de los estándares internacionales asociados a la delimitación, demarcación y titulación, que permitan el reconocimiento legal y materialización de los derechos territoriales.

Ahora bien, es importante recordar que la posesión y ocupación ancestral también actúan como títulos de propiedad de los Pueblos y Comunidades Indígenas en relación con nuestros territorios; por lo tanto, el Estado debe re-

<sup>2</sup> Artículo 21 del Decreto 2164 de 1995.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-514 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

conocer y proteger en su integridad las tierras poseídas y ocupadas ancestralmente. Así mismo, los resguardos no abarcan la totalidad de la territorialidad indígena. En efecto, el área formalizada como propiedad colectiva no excluye otros derechos que podemos ejercer sobre los territorios, como la posesión consuetudinaria y protección de nuestros lugares sagrados y territorios ancestrales, incluso si estos no cuentan con títulos formales; además, la formalización por sí sola no garantiza el pleno disfrute de la propiedad colectiva, pero puede ser una herramienta para exigir una protección completa y efectiva.

Esta publicación presenta los procedimientos para la formalización y restitución de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas. Para ello, después de presentar los objetivos del módulo, en primer lugar, expone algunos estándares de protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas; en un segundo momento, despliega el marco constitucional y normativo, así como la institucionalidad para la garantía de la propiedad colectiva de las tierras indígenas, las vías y procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación; en un tercer momento desarrolla una síntesis de los elementos abordados; en cuarto lugar, plantea una serie de actividades para afianzar lo visto; y, finalmente, deja una guía para el facilitador.





La constitución de los resguardos garantiza a los pueblos indígenas el acceso a una tierra en la que pueden desarrollar, adecuadamente, sus tradiciones y costumbres, así como, mejorar la calidad de vida de sus integrantes, teniendo en cuenta la relación que se establece entre estas comunidades y sus territorios, para la preservación de su cultura y el respeto hacia sus valores espirituales. Lo anterior permite corroborar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, lo que implica que el reconocimiento se dé en plazos oportunos.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-046 de 2021.

El texto tiene como soporte fundamental y fuente primaria directa el trabajo *Manual para la defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas*, por lo cual no se hace citación de este, elaborado por el Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, siendo una adaptación revisada del material.

## 2. OBJETIVOS DE ESTE MÓDULO

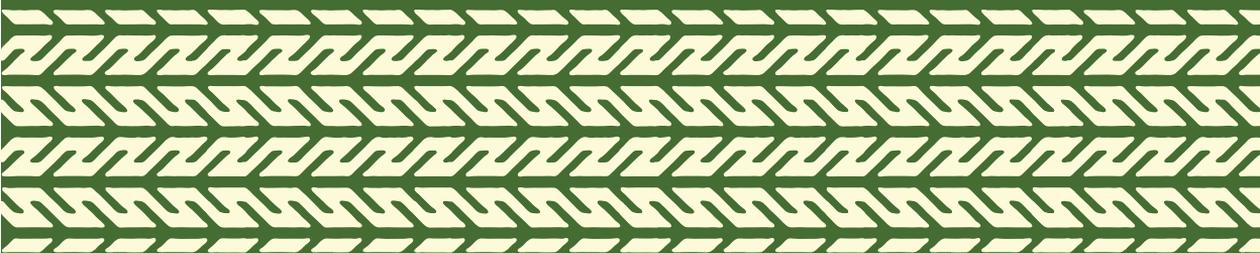
- ❖ Presentar un acercamiento a algunos de los estándares de protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, a los instrumentos normativos y jurisprudenciales en que se consagran.
- ❖ Mostrar los procedimientos para la formalización y seguridad jurídica de las tierras y territorios de los pueblos indígenas.
- ❖ Brindar elementos que permitan una aproximación desde la jurisprudencia regional y constitucional, el articulado de la Constitución, la legislación y reglamentación, al derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y los derechos relacionados con la formalización y seguridad jurídica de las tierras.



3.

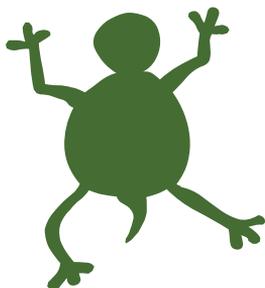


**NÚCLEO ESENCIAL  
DE LOS DERECHOS  
TERRITORIALES  
DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS**



Generalmente se piensan la tierra y el territorio de los pueblos como un derecho único, unidimensional, esto es, con una sola dimensión o sentido, como si fueran una sola cosa limitada, puntual, esto desde una mirada restringida que piensa que está ante la noción liberal de propiedad del derecho civil o que se está ante una mercancía o un activo económico. Pero no es así: para los pueblos la tierra, el territorio, es el elemento que define la identidad y cultura, la relación con los antepasados y las generaciones futuras, existiendo una pluralidad de aspectos y elementos asociados con los derechos a la tierra y al territorio, desde una mirada amplia, compleja, integral, sistémica y diversa, por lo que se habla de *derechos territoriales de los pueblos indígenas*, siendo el origen del derecho a nuestras tierras, territorios y recursos la posesión tradicional, la cual es equivalente al título de pleno dominio que otorga el Estado, y debe ser suficiente para obtener el reconocimiento jurídico de la propiedad colectiva por parte de la entidad correspondiente, posesión que debe ser respetada por sí misma, por los vínculos y valores culturales, identitarios y espirituales que contiene. El vínculo con nuestros territorios es la base fundamental de nuestras culturas, sociedades, espiritualidad, integridad y supervivencia como pueblos.

Esta mirada sobre los *derechos territoriales de los pueblos indígenas* se soporta y estructura en los diversos instrumentos internacionales de protección, en informes de relatorías y mecanismos especiales de Naciones Unidas, en la jurisprudencia interamericana y constitucional, en la Constitución Política de 1991, que permiten identificar el contenido y alcance, el *núcleo esencial* de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, de cara a lo que es la posesión e identificación de nuestros territorios, la expedición del título de propiedad colectiva de las tierras y la autonomía para gobernar nuestros territorios. A continuación se presentan algunos de sus contenidos.





### 3.1 Diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y derechos territoriales

El reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana como principio y derecho consagrado en la Constitución Política es fundamental para la protección no solo de individuos y colectivos, sino también de los territorios indígenas, en tanto hay una relación especial, un vínculo intrínseco y espiritual, entre nosotros los pueblos y nuestros territorios. Lo anterior ha llevado a que, desde una perspectiva ecocéntrica, se reconozcan ríos (como el Atrato) como sujetos de derechos y a la estipulación de derechos bioculturales a partir del vínculo especial que tenemos los pueblos con la diversidad biológica. Estos avances en la mirada que desde el derecho y la jurisprudencia se dan sobre la forma de abordar la naturaleza, no pueden ser perdidos de vista y requieren una *apropiación contrahegemónica* que reconozca la presencia y papel de los pueblos indígenas en la protección de los ecosistemas y ubique las causas de la victimización al ambiente en el sistema económico dominante que todo quiere abarcarlo, para evitar que esta novedosa estipulación jurídico-legal en el país termine siendo funcional a sectores políticos y empresariales que propugnan por una naturaleza sometida y al servicio del modelo económico hegemónico. Esta advertencia se da debido a que, en la actualidad, de seis proyectos de ley en trámite en el Congreso orientados a reconocer derechos a diferentes ríos, un par de estos son propuestos desde partidos políticos de pensamiento conservador y empresarial, son proyectos en los que se excluye a las comunidades que habitan las cuencas y se monetiza la protección de los ecosistemas.



### 3.2 Derechos de los pueblos indígenas a mantener y practicar su relación especial con los territorios que ocupan o utilizan

Los pueblos indígenas tenemos el derecho a mantener, fortalecer y practicar nuestra relación con los territorios que ocupamos o utilizamos de diversas maneras, por lo que el Gobierno debe respetar la importancia especial que para nuestras culturas y valores espirituales tiene esta relación colectiva. Se trata del deber de garantizar la supervivencia social, cultural y económica de los pueblos indígenas, dado que la relación especial que mantenemos con nuestros territorios es fundamental tanto para nuestra subsistencia material como para nuestra integridad cultural, es una relación material y espiritual que debe gozarse plenamente, para poder preservar el legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Así, el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar a los pueblos indígenas el derecho a practicar sus tradiciones, a preservar y proteger los espacios sagrados o de importancia cultural, incluyendo el acceso a dichos sitios, ya sea que se encuentren en propiedad privada o no.

### 3.3 Derechos de los pueblos indígenas a la demarcación de sus territorios

La demarcación y delimitación de las tierras de los pueblos indígenas se establece como el principal mecanismo de garantía para el derecho a la propiedad territorial, esto es central en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, precisamente esta Corte ha indicado que el reconocimiento abstracto o jurídico de las tierras sin delimitación física de la propiedad o título colectivo de los pueblos carece de sentido, siendo la falta de demarcación de las tierras ancestrales de las comunidades una violación de derechos. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> ha advertido a los Estados que deben abstenerse de conceder derechos a terceros, empresas u otras comunidades sobre territorios indígenas que aún no han sido demarcados.

4 En adelante también "Corte IDH", "Corte Interamericana".

5 En adelante también "CIDH", "Comisión Interamericana".



La demarcación de los territorios debe realizarse mediante procedimientos especiales acordados con los pueblos, sin demoras y con el objetivo de asegurar el uso efectivo y disfrute del derecho a la propiedad colectiva. La demarcación es el último paso a nivel nacional una vez que el Estado ha reconocido el territorio de una comunidad.

### **3.4 Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la posesión de sus territorios**

Los pueblos indígenas tenemos el derecho a que se nos reconozca y garantice una protección efectiva de nuestro derecho sobre los territorios que hemos ocupado o poseído tradicionalmente. El Gobierno tiene la obligación de determinar estos territorios, asegurar su protección jurídica e impedir que personas ajenas desconozcan este derecho.

Los pueblos ejercemos, en la práctica, de diversas formas la posesión sobre nuestras tierras, existiendo formas específicas del derecho al uso y goce de los bienes que vienen dadas por la cultura, los usos, las costumbres y creencias de cada pueblo. Desconocer esta pluralidad iría en contra de la diversidad étnica y cultural. Contrario a ello, tenemos un derecho a mantener y fortalecer la relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente hemos poseído.

Debemos tener presente algo que es completamente central con relación a los derechos territoriales: la posesión tradicional que ejercemos sobre nuestras tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado y nos confiere el derecho a exigir al Gobierno que se nos reconozca y registre. Este aspecto medular no puede llevar a entender que la posesión es una condición u obligación para el reconocimiento o restitución de la propie-



dad a los pueblos, todo lo contrario, los pueblos tenemos derecho incluso a que se nos reconozcan, protejan y restituyan jurídicamente tierras, territorios y espacios sagrados, incluso si hemos perdido sobre estos la posesión.

### **3.5 Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la propiedad colectiva sobre sus territorios**

Colombia tiene el deber que emana del derecho internacional de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras y territorios. Estos territorios abarcan la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de diversas maneras y aquellas tierras y recursos que los pueblos poseyeron y de los que fueron despojados y con los que se tiene un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con las propias reglas culturales o espirituales. Esto es importante: “cuando se ha perdido la tierra ante terceros, los derechos de los pueblos indígenas permanecen mientras la base espiritual y material de la identidad indígena esté respaldada por su relación única con sus tierras tradicionales”.

Del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT se tiene que, para garantizar la seguridad jurídica de las tierras y territorios, en los países debe reconocerse y formalizarse el derecho de propiedad y posesión que los pueblos indígenas ejercen sobre las tierras que hemos ocupado tradicionalmente. La CIDH también ha sido clara en indicar que “los pueblos indígenas y tribales son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, y por lo tanto tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados”. Esto es: la ocupación histórica es la fuente de titularidad del derecho de propiedad y dominio sobre nuestras tierras y territorios, y el reconocimiento jurídico, el título y el registro es un derecho que tenemos sobre ese derecho materialmente establecido por la ocupación y uso de nuestro territorio.

El deber estatal de adoptar medidas para el reconocimiento y protección jurídica de la tierra, territorio y recursos debe respetar al mismo tiempo las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas también permite evidenciar que se requieren procedimientos judicia-



les definidos en cooperación con los pueblos. Este “proceso para proporcionar protección jurídica debe ser equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente y respetar las leyes, las costumbres y las formas de utilización de las tierras de los pueblos indígenas”, deben ser adecuados y efectivos, aplicados bajo el principio de plazo razonable, considerando las características específicas de cada pueblo.

La Constitución establece el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras comunales y los resguardos indígenas como bienes de uso público. El derecho a la propiedad colectiva de tierras y territorios ha sido reconocido como un derecho fundamental por la honorable Corte Constitucional.

### **3.6 Derechos de los pueblos indígenas a recuperar los territorios perdidos**

El propósito último de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos es permitir que las comunidades recuperen la posesión material de sus tierras y, así, garantizar su derecho a vivir en sus territorios ancestrales. Las comunidades indígenas tienen un derecho preferente a recuperar los territorios que han perdido parcial o totalmente, que se soporta en el estrecho vínculo entre cultura y territorio, y por las consecuencias que ha traído la pérdida de la posesión territorial. Ese vínculo de los pueblos con el territorio persiste así no se pueda acceder o no se tenga acceso al territorio, por lo que el derecho a la recuperación es exigible hasta que desaparezcan las causas o los obstáculos que impiden al pueblo su relacionamiento material con sus tie-



rras. Ahora bien, cuando se presentan casos excepcionales, razones objetivas y justificadas que impidan restituir los territorios, los pueblos tienen derecho a la compensación mediante la asignación de tierras alternativas que sean elegidas libremente por las comunidades.

Al hablar de razones objetivas y justificadas que imposibiliten la restitución de los territorios, se evidencia que por el solo hecho de haber sido las tierras comercializadas o estar siendo explotadas no son razones por las cuales negar la recuperación de los territorios por parte de los pueblos<sup>6</sup>. Deberá valorarse el caso concreto revisando “la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social)”<sup>7</sup>, para revisar si se procede a la compensación, ante razones objetivas y justificadas que imposibiliten restituir las tierras.

Los pueblos indígenas que han perdido la posesión de su territorio conservan sus plenos derechos de propiedad, lo que se interpreta como la facultad de los pueblos y sus miembros para reivindicar, exigir y obtener de los Estados una restitución efectiva y la responsabilidad de estos de emprender las acciones necesarias para devolver las tierras a los miembros de los pueblos que las reclaman, dentro de las que se encuentran, disponer de recursos administrativos y judiciales adecuados para resolver disputas territoriales.



6 Indica la CIDH: “El hecho de que las tierras reclamadas hayan sido transferidas de propietario en propietario durante mucho tiempo y estén debidamente registradas como propiedad privada no constituye un motivo suficiente para justificar la falta de materialización del derecho a la propiedad y restitución territorial de los pueblos indígenas y tribales, ni releva al Estado de responsabilidad internacional por dicha falta de materialización; o que el hecho de que las tierras reclamadas estén siendo debidamente explotadas por sus propietarios en forma productiva tampoco constituye un motivo suficiente para justificar la falta de restitución del territorio ancestral”. Ibid.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 155.





En el caso colombiano, la recuperación de los territorios se ha expresado en la *opción preferente*, esto es, que en los procesos de demarcación y titulación de territorios indígenas la elección de tierras a entregar debe priorizar aquellas recuperables y en la *restitución de derechos territoriales* en el marco de la reparación y restitución a víctimas del conflicto armado interno, proceso en el que la recuperación del acceso al territorio es un principio general y la restitución material del territorio es una medida preferente de reparación.

### **3.7 Derechos de los pueblos indígenas a la protección provisional de sus territorios**

Las solicitudes al Estado con el fin de delimitar, reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre nuestras tierras y territorios deben generar efectos jurídicos inmediatos, esto es, deben adelantarse acciones que permitan la protección territorial provisional, de modo que se eviten y prevengan acciones que involucren las tierras y los recursos que han sido solicitados y pretendidos por los pueblos indígenas. Así, no se pueden implementar planes, proyectos, titulaciones, concesiones, permisos, licencias, exploraciones o explotaciones, por parte de terceros o del mismo Estado si no se han identificado y garantizado a través de la titulación, delimitación y demarcación los derechos de propiedad comunal de los pueblos, debiendo las entidades estatales actuar con suficiente precaución y cautela de tal forma que protejan la integridad territorial hasta cuando se entregue delimitación y título definitivo a las comunidades.





### 3.8 Derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales

Es claro que para nosotros los pueblos la naturaleza no es un recurso. Pero, creemos necesario el abordar este derecho a los llamados recursos naturales en tanto el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que se deben proteger especialmente los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en nuestras tierras; así mismo indica este artículo que debe consultarse cuando los recursos del subsuelo pertenezcan al Estado; siendo estas las razones por la cual no podemos pasar por alto la estipulación establecida a favor de las comunidades indígenas.

Ahora, es importante desarrollar esto desde la mirada de los pueblos. Así, lo primero que debemos señalar es que las comunidades presentamos relaciones espirituales únicas y variadas con nuestras tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos. Este vínculo abarca aspectos culturales, autónomos, económicos, sociales y ambientales, debiendo ser respetado y protegido específicamente por los Estados; igualmente, y para lograrlo, se deben respetar las costumbres, tradiciones, y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas: para usar y disfrutar de los recursos naturales, no se debe impedir la posesión y acceso a los territorios indígenas.



En línea con lo anterior, existe una conexión reconocida por la jurisprudencia interamericana, entre la garantía de nuestros derechos a los recursos naturales y nuestra supervivencia y desarrollo como pueblos autónomos, ya que los recursos naturales son necesarios para abastecernos de los bienes necesarios para la subsistencia, el desarrollo de actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca y recolección.

Los pueblos ostentamos el derecho sobre los recursos naturales que históricamente hemos poseído, ocupado o utilizado, este derecho incluye la participación en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales. Así, cuando, como en el caso colombiano, los recursos del subsuelo pertenezcan al Estado, se deben establecer procedimientos para consultar a los pueblos indígenas a fin de determinar si existe un perjuicio y de qué medida a la hora de adelantar alguna actividad de exploración y/o explotación, identificar participación en los beneficios y percibir una indemnización justa por los daños que puedan surgir con ocasión de la ejecución de la actividad.

### **3.9 Derecho de los pueblos indígenas a la protección del ambiente en los territorios**

El Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar, proteger y preservar el ambiente en los territorios de los pueblos indígenas, lo que incluye, entre otros aspectos, el evaluar los posibles efectos de las actividades de desarrollo planificadas sobre sus territorios.

A partir de esa responsabilidad, los pueblos indígenas podemos exigir al estado colombiano que adopte las medidas especiales necesarias para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas, así como, en cooperación y acuerdo con nuestras autoridades, reconociendo las facultades que tienen en materia ambiental, demandar la adopción de medidas para proteger y preservar el medio ambiente. El Estado debe prevenir daños ambientales y culturales sobre nuestros territorios que permitan valorar la incidencia social, espiritual y cultural sobre el medio ambiente que proyectos, obras y actividades puedan tener sobre nuestras comunidades.

Este derecho debe ser leído de la mano con el cada vez mayor respeto que a nivel global se tiene sobre la contribución que los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas hacen a la gestión adecuada del ambiente, a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, reconociéndose el papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo de los conocimientos y manejos tradicionales de los pueblos indígenas, los cuales se deben respetar, preservar y mantener.



### 3.10 Derecho de los pueblos indígenas a controlar los territorios

El control efectivo y sin ningún tipo de interferencia externa sobre los territorios es una condición para la preservación de la cultura de los pueblos indígenas y se adelanta a través de la autonomía, la autodeterminación y el autogobierno.

Los Estados tienen el deber del reconocimiento jurídico de las formas y modalidades diversas y específicas de los pueblos indígenas al control de nuestros territorios, de acuerdo con las particularidades de cada pueblo, nuestros planes de vida, sistemas de gobierno y manejo propio. Ese derecho implica permitir las prácticas consuetudinarias para ejercer autónomamente el control sobre las tierras, incluso en contextos de violencia.

El derecho a controlar nuestros territorios va de la mano y se materializa, como se indicó, con la *autonomía de los pueblos indígenas*, derecho que fue desarrollado por la jurisprudencia e incluye la *autonomía política y jurídica interna*, esto es, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena, el derecho a las formas de gobierno y a ejercer funciones jurisdiccionales en el territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre resguardos y territorios.

### 3.11 Derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cuando se afecten sus territorios

En Colombia los pueblos indígenas tenemos el derecho a ser consultados cuando tanto el Gobierno como el Congreso consideren adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, siendo cualquier afectación posible al territorio considerada de manera inherente como una afectación directa, derivándose con ello el derecho a ser consultados, de manera libre, previa e informada. Frente al derecho a la consulta, este no se restringe a una afectación directa al territorio delimitado y reconocido a través de un acto administrativo, esto es, no se circunscribe al *territorio geográfico*, al resguardo, al predio titulado colectivamente, sino que el territorio que puede presentar afectación directa es también el *territorio amplio*, aquel espacio territorial cultural, ancestral o espiritualmente definido por el pueblo o comunidad indígena que es habitualmente ocupado, donde tradicionalmente se llevan a cabo sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales.





## LOS DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS

Diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y derechos territoriales

Derechos de los pueblos indígenas a mantener y practicar su relación especial con los territorios que ocupan o utilizan

Derechos de los pueblos indígenas a la demarcación de sus territorios

Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la posesión consuetudinaria de sus territorios

Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la propiedad colectiva sobre sus territorios

Derechos de los pueblos indígenas a recuperar los territorios perdidos

Derechos de los pueblos indígenas a la protección provisional de sus territorios

Derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales

Derecho de los pueblos indígenas a la protección del ambiente en los territorios

Derecho de los pueblos indígenas a controlar los territorios

Derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cuando se afecten sus territorios

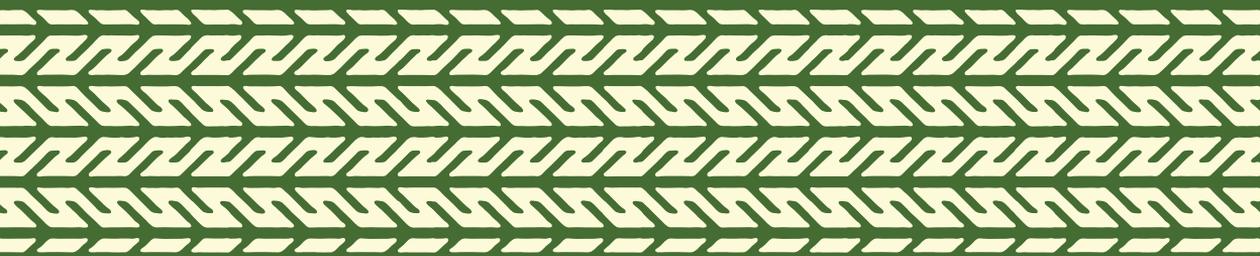


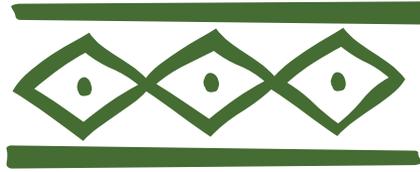


4.



**EL DERECHO A LA  
PROPIEDAD  
COLECTIVA DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS  
SU FORMALIZACIÓN  
Y SEGURIDAD JURÍDICA**





El derecho internacional de los derechos humanos ha enfatizado en el deber que tienen los Estados de otorgar seguridad jurídica a las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo que implica el reconocimiento que los Estados deben otorgar al derecho de propiedad y posesión que ejercemos los pueblos indígenas sobre las tierras que históricamente hemos ocupado. La obligación de los Estados se extiende a también implementar medidas para preservar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente en nuestro dominio, pero a las que habitualmente hemos tenido acceso para llevar a cabo actividades tradicionales y de subsistencia.

De acuerdo con la guía de implementación del Convenio 169 de la OIT, los gobiernos deben establecer procedimientos para identificar nuestras tierras y definir medidas de protección de nuestros derechos de propiedad y posesión. Estos procedimientos pueden incluir acciones como la demarcación y otorgamiento de títulos, e incluir de ser necesario, acuerdos de autogobierno o sistemas de coadministración de tierras y territorios.

El reconocimiento de nuestros derechos territoriales se basa en la ocupación tradicional, la cual abarca las tierras que hemos ocupado y poseído a lo largo del tiempo y que planeamos dejar a futuras generaciones. Es decir, la base y fundamento de los derechos territoriales está en la ocupación y uso tradicional, no en un eventual reconocimiento, título, registro legal, acto administrativo o documento oficial de propiedad entregado por una dependencia, oficina o entidad estatal. Así se ha reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha concluido en sus sentencias que:

- 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;
- 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;



- 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y
- 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad<sup>8</sup>.

Debe aclararse que en todo caso, desde la mirada de la Corte IDH, ante una transacción de buena fe, la opción preferente es la recuperación del territorio indígena; y cuando el derecho interno de los países consagre que prevalecen los derechos de los pueblos indígenas frente a terceros de buena fe y ocupantes no indígenas, la disposición interna o la interpretación judicial es de obligatoria observación y cumplimiento para las entidades estatales<sup>9</sup>.

La Corte IDH en sus sentencias ha establecido que los Estados están obligados a identificar, delimitar, demarcar, titular y entregar gratuitamente el territorio tradicional a las comunidades, como conjunto de acciones orientadas a garantizar el derecho a la propiedad comunitaria<sup>10</sup>: “los procesos administrativos de delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de territorios indígenas son mecanismos que garantizan seguridad jurídica y protección a este derecho”<sup>11</sup>, insistiéndose que se está ante actos “de protección, y no de creación del derecho de propiedad colectiva [...], lo cual es considerado originario de los pueblos indígenas y tribales”<sup>12</sup>. Estas obligaciones son secuenciales, en tanto se trata de un trámite interno. En un fallo relacionado

---

8 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128.

9 Como ocurre con la Constitución de Brasil y la interpretación del Supremo Tribunal Federal.

10 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 32.

11 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 124.

12 Ibid., párr. 128.



con la comunidad Yakye Axa, indica la Corte Interamericana que el Estado paraguayo, primero, debe *identificar*, posteriormente *demarcar*, seguidamente *titular* y *entregar física y formalmente* las tierras a la Comunidad<sup>13</sup>.

Cómo se ha adelantado el procedimiento orientado a formalizar y brindar seguridad jurídica a las tierras y territorios de los pueblos indígenas en el país, es lo que veremos a continuación.

«[...] esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras».

Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 131.



13 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Op. Cit.,, párr. 34. *Cursivas nuestras.*



## 4.1 Marco constitucional y normativo de la formalización de los territorios indígenas

Con la Constitución de 1991 nuestras tierras y territorios adquirieron rango constitucional. Así, indica el artículo 63 que las tierras de resguardo y las tierras comunales de los pueblos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables; estas tierras de los pueblos y comunidades indígenas, cuando se constituyen en resguardos, son de propiedad colectiva y no enajenable (artículo 329). De una lectura integral de la Carta Política, se tiene que las tierras y territorios indígenas cuentan “con un régimen especial que protege el derecho de los pueblos indígenas a utilizar las tierras que han ocupado ancestralmente, de tal manera que puedan ejercer libremente sus usos, costumbres y tradiciones, como garantía del principio de diversidad étnica y cultural”<sup>14</sup>.

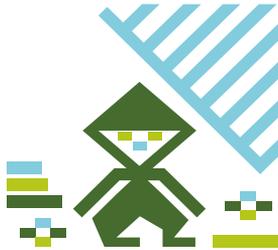
La Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha abordado el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, indicando que dado el principio de diversidad étnica y cultural que goza de la protección constitucional y es fundamento de nuestro estado social de derecho, el derecho fundamental a la propiedad colectiva de los pueblos étnicos lleva implícito el reconocimiento integral del derecho territorial y a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente habitan<sup>15</sup>. Además, ha señalado que este derecho fundamental comprende:

14 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-046 de 2021 (marzo 1). MP. José Fernando Reyes Cuartas.

15 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-188 de 1993; T-652 de 1998.

i) el derecho a constituir resguardos; ii) la protección del territorio comprende el saneamiento y la protección contra actos de terceros por ocupaciones y otras; iii) la protección de este derecho es un medio para garantizar la integridad étnica y supervivencia de los pueblos indígenas, y, iv) la garantía de que el Estado adelante las gestiones necesarias para que una comunidad indígena desplazada sea reubicada, de manera consensuada con los afectados, en un territorio que le permita continuar con el desarrollo de sus tradiciones<sup>16</sup>.

También ha dicho el alto tribunal que las autoridades competentes de adelantar los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardo, hoy en día procedimientos en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, deben actuar bajo los principios de celeridad, eficacia y economía, adoptando las medidas indispensables y realizando las actuaciones necesarias para cumplir con sus funciones en los términos y plazos establecidos por el ordenamiento jurídico<sup>17</sup>.



Ahora bien, bajo el marco de la Constitución Política de 1991, se han expedido las normas y reglamentaciones que desarrollan la protección y formalización de los territorios indígena, incluyendo:

- ❖ **Ley 21 de 1991.** Esta ley ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que aborda en su segunda parte el tema de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y tribales. Específicamente sus artículos 13 y 14 destacan la importancia cultural y espiritual que tiene para los pueblos indígenas el territorio, relación especial que el Estado debe respetar. También es necesario destacar el reconocimiento que se hace en el Convenio, del derecho de propiedad

16 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445 de 2022 (diciembre 6). MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

17 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-737 de 2017; T-046 de 2021; y T-372 de 2021.



y posesión sobre el territorio tradicionalmente ocupado, además de la necesidad de salvaguardar el derecho de los pueblos a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero que hayan sido accesibles para sus actividades tradicionales y de subsistencia, subrayándose la necesidad de establecer procedimientos legales adecuados para abordar las reivindicaciones de tierras presentadas por los pueblos indígenas.

- ❖ **Ley 160 de 1994.** En su Capítulo XIV, aborda procedimientos destinados a proveer a las comunidades indígenas de las superficies necesarias para su establecimiento y desarrollo adecuados. Esto incluye la creación y ampliación de resguardos, el saneamiento de áreas ocupadas por personas ajenas a las parcialidades, la reestructuración y expansión de los resguardos de origen colonial previa confirmación de la validez legal de los títulos, y la transformación de reservas indígenas en resguardos (Ley 160, 1994, art. 85).

En consonancia con ello, autoriza a la autoridad agraria para adquirir, mediante compra o expropiación, tierras, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o de entidades públicas, con el objetivo de proporcionar a las comunidades indígenas que carezcan de ellas o cuando sean insuficientes, en cumplimiento de los propósitos de interés social y utilidad pública definidos en la ley (Ley 160, 1994, art. 31).

De igual forma, el artículo 69 de esta misma ley establece que “No podrá hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas” (Ley 160, 1994, art. 69). Asimismo, la ley dispone que los territorios utilizados tradicionalmente por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para caza, recolección o horticultura, ubicados en zonas de reserva forestal, solo pueden destinarse a la formación de resguardos indígenas (Ley 160, 1994, art. 85).

- ❖ **Decreto 2164 de 1995.** Reglamentó el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, abordando de manera inicial las competencias, las definiciones y los procedimientos necesarios para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional<sup>18</sup>. El primer artículo de este decreto designó al INCORA (hoy

---

18 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-046 de 2021.





Agencia Nacional de Tierras, ANT) como “el competente para i) realizar los estudios de las necesidades de tierra de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo y ii) realizar el reconocimiento de la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades o constituyen su hábitat. Para esto puede i) constituir resguardos para las comunidades indígenas que ocupan un territorio sin título de propiedad o para las que, por circunstancias ajenas a su voluntad, han migrado de su territorio; ii) ampliar los resguardos indígenas cuando se requiera, iii) reestructurar los resguardos de origen colonial o republicano, o iv) sanear las reservas indígenas y convertirlas en resguardos”<sup>19</sup>. Lo anterior, permite afirmar que este decreto establece los procedimientos administrativos asociados con la formalización de los territorios indígenas.

- ❖ **Decreto 1071 de 2015.** Este es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Rural, en él se compila toda la normatividad vigente relacionada con la formalización y seguridad jurídica de los territorios indígenas. Así, el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, fue compilado en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015, estableciéndose en este el procedimiento para solicitar la constitución, reestructuración, ampliación o saneamiento de los resguardos indígenas; y el artículo 2.14.20.3.1, contempla un procedimiento para la toma de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales.

---

19 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445 de 2022. Op. Cit., párr. 141.



## OTRAS NORMAS VINCULADAS CON LA SEGURIDAD JURÍDICA, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

**Decreto 1397 de 1996.** Crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y le confiere la facultad de supervisar la ejecución de la programación de la autoridad agraria para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la conversión de reservas (Decreto 1397, 1996, artículo 2, numeral 8).

**Decreto 622 de 1977.** Reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en relación con los Parques Nacionales Naturales. En su artículo 7 establece que la “declaración de un Parque Nacional Natural” no es incompatible con la “constitución de Reserva Indígena” (Decreto 622, 1977, artículo 7).

**Decreto Ley 4633 de 2011.** Establece medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Dicho decreto reconoce al territorio como víctima del conflicto armado.

**Decreto 2333 de 2014.** Establece los mecanismos para la protección efectiva y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestral y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas.

## ANTECEDENTES LEGALES DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS

Antes de la existencia del marco constitucional y legal actual, se tenía una serie de medidas legislativas orientadas a la dotación de tierras a las comunidades indígenas:

- Ley 135 de 1961. Conocida como la ley de reforma social agraria. Establece el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) como primera autoridad de tierras, que tenía competencias, según su artículo 94, para “dotar de tierras a las comunidades indígenas que carezcan de ellas o las posean en extensión insuficiente”.
- Ley 1° de 1968. Otorgó al INCORA la facultad de dividir los resguardos y extender a la población indígena los beneficios de la Reforma Social Agraria, para lo cual se emitió el Decreto 2117 de 1969 que reglamentaba lo correspondiente a la dotación de tierras, división y distribución de los resguardos e integración de las parcialidades indígenas a los beneficios de la Reforma Social Agraria.
- Ley 30 de 1988. Modifica la Ley 135 de 1961. Precisa que no podrán adjudicarse baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. Estipula que las tierras o mejoras que se adquieran para constitución o reestructuración de resguardos indígenas serán entregadas a título gratuito a los cabildos y representantes de las parcialidades. También crea el Fondo de garantías crediticias para comunidades indígenas.
- Decreto 2001 de 1988. Reglamentó el inciso final del artículo 29, el inciso 3° y el párrafo 1° del artículo 94 de la ley 135 de 1961 en lo relativo a la constitución de Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

Con la promulgación de la Constitución Política en el año 1991, las tierras de los pueblos indígenas adquieren rango constitucional y se impulsó una nueva normativa agraria, la Ley 160 de 1994.





Las normas y la reglamentación expuestas también presentan las entidades con responsabilidades y vínculos con la formalización y seguridad jurídica de los territorios indígenas. A continuación, se presentan:

- (i) Agencia Nacional de Tierras (ANT).** Máxima autoridad de tierras en el país. Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Es la encargada de brindar seguridad jurídica a los territorios de los pueblos indígenas. La Dirección De Asuntos Étnicos y la Subdirección de Asuntos Étnicos, son las dependencias dentro de cuyas funciones principales se encuentran las de concertar y ejecutar las actividades relacionadas con la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento, y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas. Esta entidad, la ANT, reemplazó al INCODER, que a su vez sustituyó al INCORA.
- ii) Ministerio del Interior.** Emite un concepto previo a la constitución de los resguardos.
- (iii) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Se pronuncia sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo en casos de ampliación, saneamiento o reestructuración. Cuando el territorio a formalizar coincide con un parque nacional natural, será la Unidad de Parques Nacionales Naturales la que emita dicho concepto.
- (iv) Procuraduría Agraria.** Es notificada sobre los autos de visita al territorio.



**(v) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).** Realiza los avalúos de los predios y mejoras adquiridos para la dotación de tierras a las comunidades indígenas.

**(vi) Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP).** De acuerdo con la ubicación del resguardo el registrador competente abrirá “un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido o reestructurado” y cancelará las “matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo” (Decreto 1071, 2015, art. 2.14.7.3.8.).

Desde distintos ángulos, otras entidades también se ven involucradas en los procesos de formalización de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, tal es el caso de las que conforman el ministerio público, esto es, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales, entidades que tienen la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las leyes, las decisiones judiciales y las resoluciones administrativas por parte de los funcionarios públicos. Por su parte, la Contraloría General de la Nación, realiza la vigilancia de la gestión fiscal de la ANT en la gestión de los recursos públicos.

A continuación, se presentarán las vías para la consolidación del derecho fundamental a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

## 4.2 Vías para la consolidación del derecho fundamental a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas

Los tipos de procedimientos que se adelantan desde la ANT para garantizar la propiedad colectiva de los pueblos indígenas se pueden agrupar en dos vías, que se constituyen en las dos grandes rutas para la consolidación del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas: (i) acceso o dotación de tierras y (ii) formalización de los territorios indígenas.

### (i) Dotación de tierras

La ANT compra predios y mejoras privadas o titula predios de propiedad del Estado a pueblos indígenas que ya no poseen sus territorios ancestrales y/o no tienen tierra suficiente, lo que se hace mediante la figura del *resguardo* [ver recuadro]. El objetivo es que las comunidades indígenas que han perdido la posesión de sus territorios ancestrales puedan acceder a tierras nuevas a través de la adquisición de predios y mejoras.



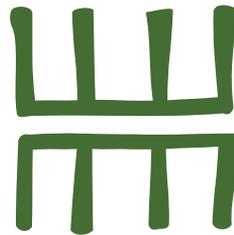
### La naturaleza jurídica del resguardo indígena...

“Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.// Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio”.

Artículo 21 del Decreto 2164 de 1995.

Las tierras son compradas mediante el proceso de adquisición de predios y mejoras, siendo reconocidas finalmente como propiedad colectiva mediante los procesos de formalización.

- ❖ Si se adquieren tierras y/o mejoras para una comunidad que no contaba con un resguardo, estas se compran en el marco de un proceso de constitución.





- ❖ Si solo se adquieren predios para una comunidad que ya contaba con un resguardo constituido, se compran y formalizan en el marco de un proceso de ampliación de resguardo.
- ❖ Si se adquieren predios y mejoras de terceros no indígenas que quedaron dentro del área de un resguardo ya formalizado, para una comunidad que ya contaba con un resguardo constituido, estas se compran y formalizan en el marco de un proceso de ampliación y saneamiento de resguardo.

Las calidades jurídicas de los predios que pueden ser titulados o resguardados como parte de los territorios son:

- ❖ Predios del Fondo Nacional de Tierras para la Reforma Rural Integral, o previamente del Fondo Nacional Agrario.
- ❖ Predios de posesión ancestral de las comunidades considerados como baldíos por el Gobierno.
- ❖ Predios que las comunidades indígenas han adquirido con sus propios recursos.
- ❖ Predios que los miembros de la comunidad donan a la colectividad para que formen parte del resguardo.
- ❖ Predios de propiedad privada que la ANT adquiere de terceros para titularlos a los Pueblos Indígenas.

**CONDICIONES PARA LA COMPRA DE UN PREDIO**

Los predios ofertados deberán cumplir condiciones de aptitud y deben ser susceptibles para usos y prácticas tradicionales de producción, sociales y culturales de la comunidad indígena.

Las tierras ofertadas no deben estar involucradas en procesos de restitución de tierras o en procesos agrarios

Las tierras ofertadas deben estar saneadas jurídica y materialmente

Datos mínimos para recibir una oferta de un predio:

1. Número de folio de matrícula inmobiliaria.
2. Nombre, razón social e identificación de la persona natural o jurídica.
3. Documento de identidad (cédula de ciudadanía o NIT).
4. Teléfono de contacto del vendedor.
5. Cualquier otra información disponible acerca del predio.
6. El predio debe cumplir con las disposiciones ambientales, agrarias y ecológicas.
7. La posesión del predio debe estar en manos de sus propietarios.

## (ii) Formalización de territorios indígenas poseídos y ocupados de manera ancestral

En estos procesos el objetivo es brindar seguridad jurídica a través de la figura de resguardo. La formalización se asume como un reconocimiento oficial de los territorios indígenas, mediante procedimientos administrativos llevados a cabo por la ANT. Estos procedimientos abarcan la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración, previa clarificación de la vigencia legal de los títulos de los resguardos de origen, y conversión de reservas indígenas a resguardos.



PROCEDIMIENTO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN
<b>Constitución</b> (Decreto 2164 de 1995)	<p>Es el reconocimiento inicial de la propiedad colectiva mediante un título. Surge el resguardo como una propiedad colectiva legalmente protegida.</p>	<p>Aplica cuando la comunidad indígena ha perdido total o parcialmente la posesión de sus tierras, o cuando su posesión ancestral aún no ha sido reconocida por el Estado. En otras palabras, cuando no existe previamente propiedad colectiva reconocida a nombre de la comunidad.</p>
<b>Ampliación</b> (Decreto 2164 de 1995)	<p>Se refiere a solicitudes de reconocimiento de tierras nuevas o adicionales al título de propiedad colectiva de un resguardo ya constituido. Esto es necesario cuando las tierras inicialmente tituladas resultan insuficientes.</p>	<p>Se aplica cuando ya existe un resguardo constituido a nombre de la comunidad, y se busca incluir las tierras que ocupan tradicionalmente, o cuando la ANT adquiere tierras en favor de la comunidad para agregarlas al resguardo.</p>
<b>Saneamiento</b> (Decreto 2164 de 1995)	<p>Implica la adquisición de mejoras realizadas por terceros no indígenas que quedaron dentro de un resguardo formalizado. El objetivo es reconocer a estos terceros que ocupaban el territorio con construcciones, cultivos u otras mejoras y pagarles lo avaluado. Esto ayuda a prevenir conflictos futuros dentro del territorio formalizado.</p>	<p>Se activa cuando los terceros con mejoras preexistentes dentro del área en cuestión están identificados en el acta de visita, en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierra, o en el acto administrativo que formalizó el resguardo.</p>
<b>Reestructuración</b> (Decreto 2164 de 1995)	<p>Involucra un análisis de la tenencia de tierras en los resguardos de origen colonial y/o republicano. Esto se hace para determinar el área bajo posesión o propiedad, con el fin de proporcionar a las comunidades indígenas la tierra suficiente o adicional que necesitan según sus usos, costumbres y cultura.</p>	<p>Aplica para los resguardos con títulos de origen colonial y/o republicano.</p>

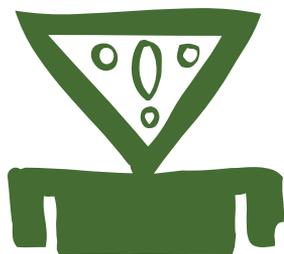
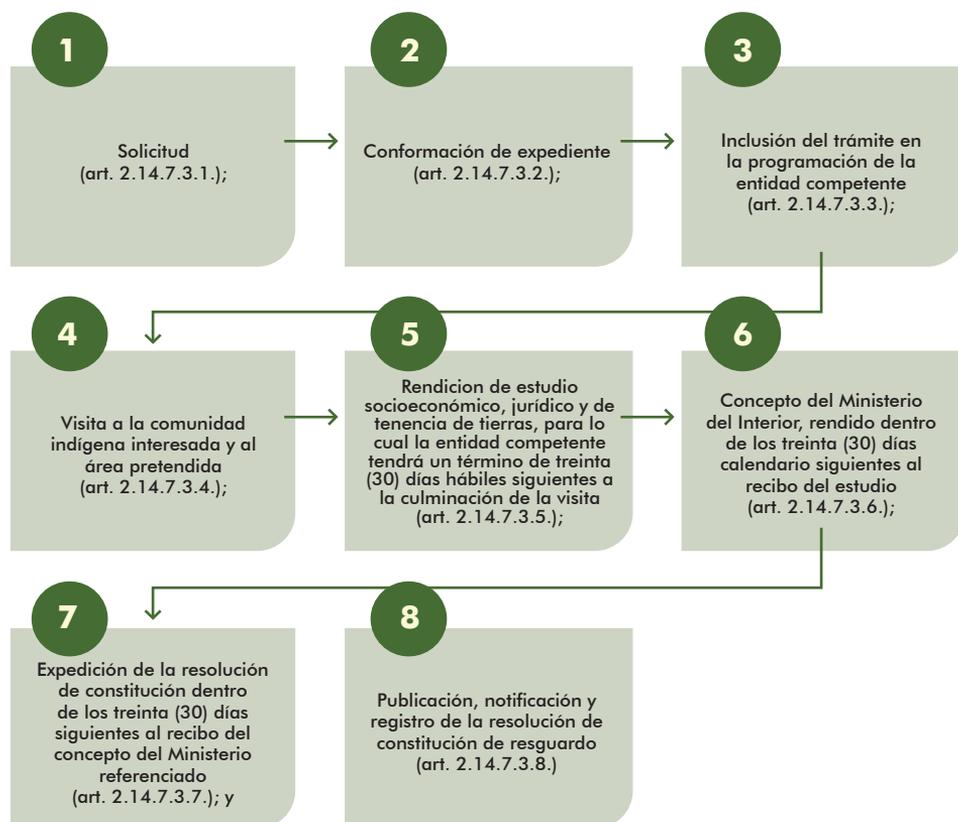


PROCEDIMIENTO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN
<p><b>Clarificación de la vigencia legal de los títulos de los resguardos de origen colonial o republicano.</b> (Decreto 1824 de 2020)</p>	<p>Este procedimiento se lleva a cabo antes de la reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano.</p> <p>Su objetivo es determinar la existencia de estos títulos, y si se encuentran, definir su vigencia actual. Esto se hace para facilitar la reestructuración, ampliación y/o formalización, establecidos en el inciso 3º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, compilados en el Decreto 1071 de 2015</p>	<p>Este proceso es declarativo y no otorga por sí solo derechos sobre la tierra, ni afecta la propiedad.</p> <p>Aplica a resguardos con títulos de origen colonial y/o republicano.</p> <p>Si bien el Decreto 1824 de 2020 señala que es un proceso solo <i>declarativo</i>, ya hemos visto que, desde la jurisprudencia de la Corte IDH, se tiene que la determinación o clarificación del título constituye parte de la obligación estatal de identificación del territorio de la comunidad, de cara a la protección del derecho a la propiedad colectiva.</p>
<p><b>Conversión de Reservas Indígenas a Resguardos</b></p>	<p>Los territorios reconocidos como reservas indígenas, en los cuales los Pueblos Indígenas solo tenían derecho a usar y ocupar, se convierten en resguardos que garantizan el derecho a la propiedad colectiva.</p>	<p>Se aplica cuando a la comunidad se le había asignado una reserva indígena pero aún no posee la propiedad del territorio, es decir, cuando no se ha constituido un resguardo.</p>

Las dos vías que se han expuesto no son excluyentes y buscan ambas garantizar el derecho fundamental a la propiedad.



El procedimiento para constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas está contenido en el capítulo 3 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, y cuenta, según los artículos de ese apartado, con las siguientes fases<sup>20</sup>:



20 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-046 de 2021 (párr. 30) y T-445 de 2022 (párr. 143).

Este procedimiento ha sido sintetizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente cuadro:

<b>FORMALIZACIÓN DE TERRITORIOS<sup>21</sup></b>			
<b>ETAPA DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>ACTUACIONES</b>		<b>TÉRMINOS</b>
<b>Etapa previa</b>	Solicitud	Recepción de la solicitud	5 días hábiles
		Verificación de priorización	1 día hábil
	Apertura de expediente	Emisión del auto	
<b>Programación y realización de la visita</b>	Auto de visita	Elaboración del Auto	1 día hábil
		Comunicación del Auto	1 día hábil
	Comunicación del auto de visita a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-	Comunicación al Ministerio	1 día hábil
	Concepto de Cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad por parte del MADS	Concepto rendido por el Ministerio	30 días hábiles
	Control de fijación y desfijación y/o notificación de actos administrativos	Controlar término de fijación y desfijación del edicto y demás notificaciones	10 días hábiles
	Fijación de edicto	Fijación del edicto	10 días hábiles
	Planeación de visita	Planeación de visita	5 días hábiles
	Visita	Visita	15 días hábiles

21 Diseño adoptado de sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia STP1499-2020. Radicado 109007 (11 de febrero de 2020).

## FORMALIZACIÓN DE TERRITORIOS

ETAPA DEL PROCEDIMIENTO	ACTUACIONES		TÉRMINOS
<b>Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras</b>	Estudio socioeconómico	Elaboración del estudio socioeconómico	30 días hábiles
<b>Conceptos del Ministerio del Interior y de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	Remisión del expediente a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible		Inmediatamente
	Revisión del estudio		5 días hábiles
	Validación de planos y linderos		15 días hábiles
	Subsanación de nulidades		0 días hábiles
	Remisión del expediente al Ministerio del Interior		1 día
	Emisión de concepto del Ministerio del Interior		20 días calendario
<b>Aprobación, publicación y registro del Acuerdo</b>	Expedición del Acuerdo	Resolución de oposiciones	30 días hábiles
		Revisión jurídica del expediente	
		Proyección del Acuerdo	
		Remisión a Oficina Jurídica	
		Concepto de viabilidad jurídica	
		Presentación de proyecto de Acuerdo al Consejo Directivo de la ANT	
		Aprobación del Acuerdo de legalización del territorio	



FORMALIZACIÓN DE TERRITORIOS		
ETAPA DEL PROCEDIMIENTO	ACTUACIONES	TÉRMINOS
<b>Aprobación, publicación y registro del Acuerdo</b>	Elaboración de notificaciones	1 día hábil
	Resolución de recursos de reposición	10 días hábiles
	Remisión de Acuerdo de Publicación	1 día hábil
	Solicitud de publicación	2 días hábiles
	Publicación del Acuerdo	30 días hábiles
	Trámite del registro del Acuerdo	1 día hábil
	Registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos	8 días hábiles
<b>Otros</b>	Comunicación al Fondo de Tierras para la reforma rural integral	1 día hábil
	Verificación de soportes	5 días hábiles
<b>Total</b>	232 días hábiles, 21 días calendario (entre 12 y 13 meses)	

Fuente: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-046 de 2021.

Sumándose al procedimiento para la constitución, restitución ampliación o saneamiento de los resguardos indígenas, el Decreto 1071 de 2015, en el artículo 2.14.20.3.1, contempla un procedimiento para la toma de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales. Para que opere esta medida se deben surtir los siguientes pasos:

1. solicitud;
2. validación de la información y apertura del respectivo expediente;
3. expedición de la Certificación de Apertura de Expediente e Inicio de Proceso de Protección;





4. verificar si con la información disponible de estudios socioeconómicos y levantamientos topográficos adelantados en los procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento o reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano que hayan avanzado se puede emitir una medida de protección;
5. se profiere un auto en donde se establecen las condiciones y participantes en una visita técnica para recopilar información para la elaboración de estudio socioeconómico y levantamiento topográfico;
6. realización de la visita técnica;
7. entrega del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico dentro de los 30 días siguientes a la visita;
8. expedición de la resolución que contenga la decisión sobre la protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional, la cual debe proferirse en un plazo no mayor a 15 días luego de entregado el estudio.

Adicionalmente, luego de la expedición de la resolución se realiza la anotación provisional del carácter de territorio ancestral en los documentos oficiales de identificación de los predios (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.20.3.1.). Además, en el marco de las anotaciones provisionales, la norma insta a los notarios, registradores y funcionarios de la ANT a tomar acciones dentro de sus competencias para evitar cualquier acción o adjudicación de los pre-



dios cobijados por la medida de protección (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.20.3.1, parágrafo 2), medidas que tienen prelación (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.20.3.3). Luego de la adopción de la resolución de reconocimiento y protección de la posesión, la ANT deberá realizar el proceso de demarcación en el área reconocida (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.20.3.5).

**Otras medidas de protección que se pueden adoptar frente a la posesión de territorios ancestrales o tradicionales son:**

(i) **Revocatoria directa, en cualquier tiempo, de las resoluciones de adjudicación de baldíos a particulares donde estén las comunidades indígenas en tierras baldías (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.20.4.1.).**

(ii) **Certificación de la existencia de comunidades o pueblos indígenas en tierras baldías (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.20.4.2.).**

Como se observa, estos procedimientos están en cabeza de la autoridad de tierras, la ANT, y están establecidos en la reglamentación, tiempos, formatos, secuencias, responsabilidades y roles, frente a los cuales las comunidades, sus autoridades y acompañantes, deben tener algunas consideraciones o atenciones especiales. En el siguiente apartado resaltamos algunas de particular consideración.

### **4.3 Algunos elementos para tener en cuenta en los procedimientos para la consolidación del derecho fundamental de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas**

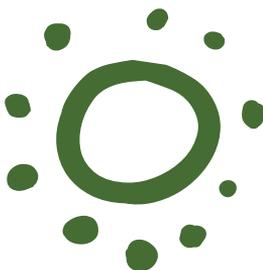
Antes de presentar una solicitud, es importante:

- ❖ Reúnase con la comunidad y con las autoridades, y colectivamente precisen cuál es la aspiración territorial que buscan formalizar. Si existen predios de propiedad de terceros que se deban comprar.

- ❖ Revise la documentación que puedan tener los predios que hacen parte de la aspiración territorial. (Documentos de compraventa, Escrituras, Fojos de Matrícula Inmobiliaria, resoluciones, etc.)
- ❖ Realice un mapa del territorio solicitado en constitución, señale sus linderos, los ríos, las vías e identifique los elementos naturales más representativos (lagunas, montañas, lagos, etc.). Siempre señale en el mapa por qué lado sale el sol y por cual se oculta.
- ❖ Actualice el censo de la comunidad.
- ❖ Dialogue con la organización indígena a la que se encuentra afiliada para los apoyos que considere necesarios para avanzar en la radicación de la solicitud.

Al presentar la solicitud, además de las formalidades y la información que de manera precisa se debe aportar, no olvide:

- ❖ En el asunto del oficio indique claramente “Solicitud de constitución de un resguardo indígena”, indique y enumere la cantidad de adjuntos y el medio de entrega de estos.
- ❖ Debido a que algunos territorios pueden presentar problemas de conectividad o la autoridad de la comunidad puede no tener acceso de manera constante o permanente a datos o a internet, se sugiere que cuenten con el respaldo de las organizaciones indígenas afiliadas o una persona de confianza que pueda estar pendiente de notificaciones, respuestas y solicitudes de la ANT.
- ❖ Indicar si el proceso de constitución solicitado se enmarca en un compromiso asumido por la ANT o el Gobierno nacional en el contexto de una minga nacional, una acción de tutela, una sentencia judicial o un proceso de restitución de tierras.



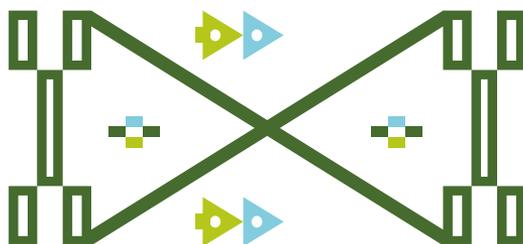


- ❖ La solicitud debe ir firmada por el gobernador o la autoridad actual de la comunidad. Se ha vuelto común en ciertas instituciones solicitar certificación del Ministerio del Interior de que la autoridad que firma la solicitud está en ejercicio en el cargo (¡Incluso las piden no mayores a 30 días!), esto es algo que no deben hacer las entidades y que excede los requisitos legales (violando el derecho al debido proceso administrativo), pero, en un ejercicio de autonomía y autogobierno, se sugiere que se adjunte una certificación comunitaria que ratifique a la persona como autoridad de la comunidad en tanto son las comunidades indígenas las que certifican a sus líderes.
- ❖ No se debe olvidar pedir un comprobante de recepción de la solicitud y los documentos entregados con indicación de la fecha, la persona que recepciona, el número de radicado interno y el número y tipo de anexos.

Posteriormente, durante el despliegue del proceso:

- ❖ Las fechas, cronograma y detalles específicos de la visita a la comunidad interesada y al área pretendida deben ser concertados con la comunidad. Debe definirse qué personas acompañarán la visita, el lugar y el método para el levantamiento del censo, se analizan las vías de acceso y se revisan las condiciones de seguridad.
- ❖ La comunidad debe quedar con una copia del acta de la visita la cual debe ser entregada por los funcionarios. Esta debe ser leída ante la comunidad previamente a su firma por parte de la autoridad indígena.
- ❖ La ANT ha incorporado como un paso más el *concepto de viabilidad jurídica* que elabora la Oficina Jurídica de la ANT del proyecto de acuerdo elaborado por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la agencia, paso que encuentra 'soporte' en el numeral 7 del artículo 13 del Decreto 2363





de 2015<sup>22</sup> y con el que esta oficina revisa que se cumplan los requisitos establecidos. De ser positivo el concepto se da traslado a la Mesa técnica y al Consejo Directivo; si no, la oficina lo devuelve a la subdirección para que haga los ajustes y correcciones necesarias.

- ❖ Es fundamental prestar atención al hecho de que, al definir la pretensión territorial en el Acuerdo, la comunidad debe estar atenta a la concordancia entre el área frente a la que se tiene expectativas y el área que se viabiliza (o se expone) en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia y Funcionalidad Étnica y Cultural de las Tierras de las Comunidades (ESEJTT), así como a lo estipulado en el propio Acuerdo, esto es en las coordenadas y en la cartografía. Es necesario considerar que esta correspondencia debe basarse en criterios legales y entender las razones por las cuales algunas áreas pueden quedar excluidas, si fuera el caso. Es muy importante poner atención a este detalle, porque se han dado casos en que las cartografías no corresponden con las coordenadas o con el área total pretendida o con el área finalmente registrada en el acto administrativo.
- ❖ Si la comunidad o aquellos que manifestaron oposición no están satisfechos con la decisión reflejada en el Acuerdo, pueden interponer un *recurso de reposición*, el cual es una acción jurídica que se puede emplear para impugnar decisiones tomadas por autoridades, con el objetivo de

22 Dice el apartado normativo: “Son funciones de la Oficina Jurídica, las siguientes: [...] 7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la entidad”.

lograr que sean anuladas. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No podría cerrarse este apartado sin hacer referencia a que, a pesar de estar establecidos los parámetros y los tiempos para adelantar los procedimientos orientados a garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, las acciones adelantadas por las entidades competentes no se corresponden con los marcos legales y reglamentarios, configurándose en múltiples ocasiones violaciones y vulneraciones de los derechos territoriales de los pueblos y del derecho al debido proceso administrativo.

En efecto, un asunto que ha llegado hasta la Corte Constitucional es la demora injustificada en la respuesta de la administración a solicitudes de protección al derecho al territorio ancestral y a la garantía del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, casos en los que se solicita por parte de los pueblos el amparo del derecho al debido proceso administrativo, recordando la Corte que

La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el marco del debido proceso los procesos administrativos deben ser ágiles para efectos de asegurar una eficaz y oportuna realización de la función pública, cumpliendo estrictamente con el respeto por los derechos de la ciudadanía. Además, el procedimiento administrativo, como expresión de la función administrativa, está cobijado por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y



publicidad de manera que no se ajusta a la Constitución la dilación injustificada de decisiones, no sólo por lo que esto significa para el adecuado funcionamiento del Estado, sino por las implicaciones que tiene en las garantías fundamentales. De manera que *el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la titulación y delimitación de los territorios ancestrales, conforme las normas del debido proceso, en un término razonable*<sup>23</sup>.

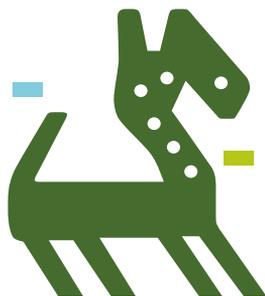
Adicional a las dilaciones no justificadas y la superación de los términos legales, se ha presentado en los procedimientos ausencia de notificación y de respuesta de las decisiones, teniéndose ante estas situaciones que “la falta de respuesta adecuada a las solicitudes [...] constituye una vulneración de los derechos de la comunidad”; también se registran toma de decisiones soportadas en documentos y conceptos que no forman parte de los procedimientos y que tienen otras finalidades legales o reglamentarias, lo que señala el alto tribunal, afecta no sólo el derecho al territorio físico y al debido proceso, sino también afecta la existencia y supervivencia de los pueblos<sup>24</sup>.

Así, las dilaciones injustificadas, la falta de notificación de las decisiones y actuaciones basadas en documentos y conceptos que no forman parte de los procedimientos o tienen otras finalidades legales, prolongan la ausencia de certeza sobre los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas, afectando además el ejercicio de otras garantías fundamentales.

---

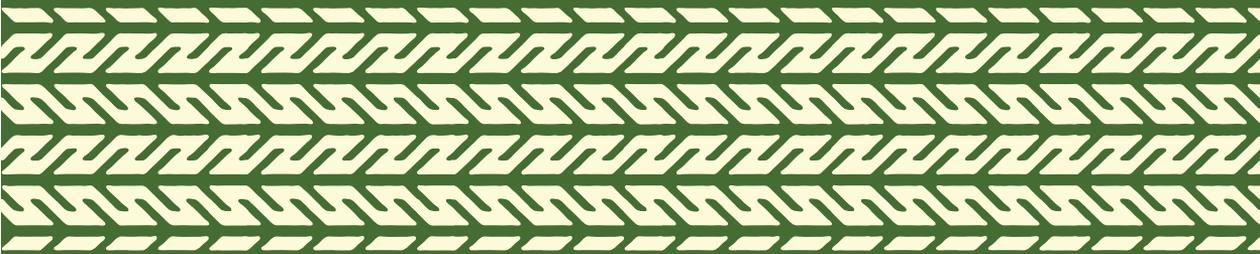
23 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445 de 2022. Op. Cit., párr. 247. (cursivas nuestras).

24 Ibid.





RETOMANDO LO VISTO...  
**REPASO**





Esta publicación se centró en presentar la forma en cómo se materializa el deber de los Estados de otorgar seguridad jurídica a las tierras y territorios de los pueblos indígenas, reconociendo la propiedad y posesión que ejercemos los pueblos indígenas sobre las tierras que históricamente hemos ocupado, y a implementar medidas para preservar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente en nuestro dominio, pero a las que habitualmente hemos tenido acceso para llevar a cabo actividades tradicionales y de subsistencia. Lo anterior, se trata de actos estatales de protección, y no de creación del derecho de propiedad colectiva a través de un acto administrativo o documento oficial, puesto que el derecho de propiedad es considerado originario de los pueblos indígenas.

Así, existe el deber de *identificar, demarcar, titular y entregar física y formalmente* las tierras a las comunidades indígenas; territorios que con la Constitución de 1991 adquirieron rango y protección constitucional, comprendiendo el derecho que tenemos a la propiedad colectiva: el derecho a constituir resguardos; a la protección a través del saneamiento y contra actos de terceros, como son las ocupaciones; un medio para garantizar la integridad étnica y supervivencia de los pueblos indígenas; y, la garantía de que el Estado adelante las gestiones necesarias para que una comunidad indígena desplazada sea consensuadamente reubicada.

La Agencia Nacional de Tierras encabeza y es responsable de las acciones orientadas a resguardar y brindar seguridad jurídica a los territorios de los



pueblos indígenas a través del acceso o dotación de tierras y la formalización de los territorios indígenas. Advirtiéndose que, en múltiples ocasiones, las tareas adelantadas por las entidades competentes no se corresponden con las normas y reglamentos, presentándose violaciones y vulneraciones de los derechos territoriales de los pueblos y del derecho al debido proceso administrativo, por lo que los procedimientos establecidos demandan de los pueblos una actuación activa y vigilante para exigir el correcto accionar estatal, de acuerdo con los parámetros y los tiempos establecidos para su ejecución.

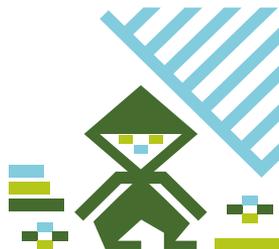
## CUESTIONARIO / ACTIVIDADES

Como se ha observado en la exposición anterior, los procedimientos para la garantía de la propiedad colectiva de la tierra por parte de los pueblos indígenas implican la preparación de algunos requisitos para dar inicio al trámite ante la autoridad competente. Por lo que se debe tener una buena formulación de la solicitud y sus elementos. Forme tres grupos de trabajo, para que adelanten las siguientes acciones:

**Grupo 1.** Realizará un croquis de su territorio como si fuera el perteneciente a un área que está solicitando para la constitución de un resguardo. Incluyan la totalidad de los elementos que consideren suficientemente ilustrativos para que la ANT tenga una idea clara y no equivoca del área solicitada por su comunidad.

**Grupo 2.** Elaborará la pretensión territorial, es decir, describirá de la forma más detallada y completa posible el territorio que se busca formalizar.

**Grupo 3.** Se encargará de recibir y revisar los dos elementos que entrega la comunidad, harán el papel de Dirección de Asuntos Étnicos de la autoridad de tierras (ANT). Debe exponer el resultado de su evaluación sobre los dos elementos a los solicitantes. De considerar que faltan elementos, deberá indicarlo a los solicitantes, argumentando la importancia de su incorporación.



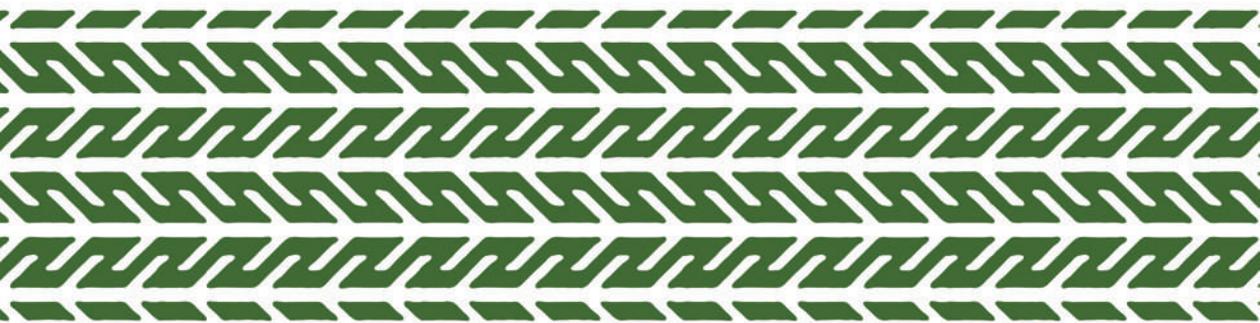
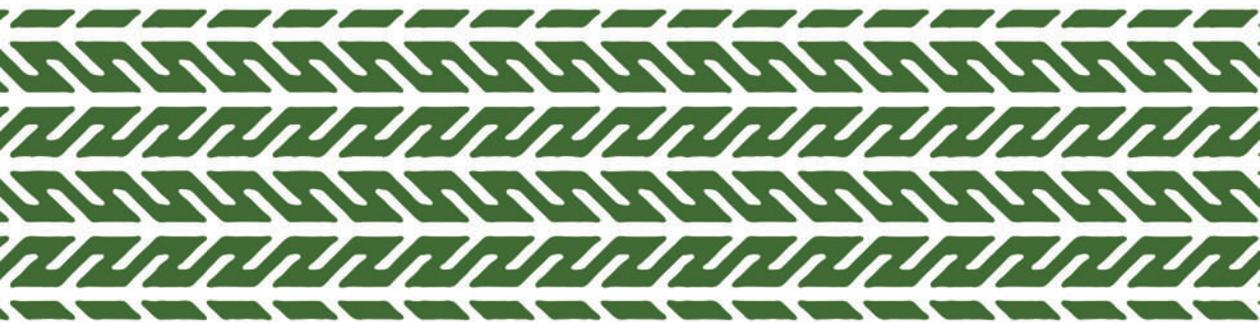
## GUÍA PARA EL FACILITADOR

El material que tiene en sus manos presenta una serie de elementos conceptuales, así como aproximaciones jurídicas y sociopolíticas que buscan contribuir a la reflexión, análisis y apropiación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas y brindar un acercamiento al procedimiento de formalización y seguridad jurídica de las tierras de las comunidades originarias.

El contenido se presenta en un gran apartado que hace una aproximación al marco legal y al procedimiento. Los temas, por ser un acercamiento, seguramente generará más dudas e inquietudes en su lectura, así como en las actividades que se desarrollen y tengan este material como guía. Por lo anterior, se recomienda tener a mano los instrumentos normativos y jurisprudenciales que permitan poder dar trámite a las preguntas que lleguen a surgir, así como casos que sirvan de guía e ilustren los contenidos.

Cuando se use esta herramienta para formación comunitaria de los pueblos indígenas, se propone trabajar con un material introductorio, una reflexión, que puede ser una charla, una lectura, una noticia o un video relacionado con los componentes que despliegan los capítulos, y posteriormente entrar a generar una lluvia de ideas, que permita ver el nivel de apropiación y de interés previo por el tema, para luego sí exponer el contenido del módulo, revisar las ideas iniciales y su complementación o desarrollo con la actividad, y finalizar con la resolución de los interrogantes que se hayan presentado y la realización del cuestionario y las actividades como forma de generar mayor recepción de los temas.





- 
-  CNTIndigenas
  -  CNTI\_Indigena
  -  CNTI\_Indigena
  -  Comisión Nacional de Territorios Indígenas
  -  Comisión Nacional de Territorios Indígenas

[www.cntindigena.org](http://www.cntindigena.org)



**CNTI**

Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
*Pueblos y Organizaciones*



**OBSERVATORIO**  
de Derechos Territoriales  
de los Pueblos Indígenas